Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 23 de agosto de 2021

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA No. 113
ACCIONANTE	**LUZ YANETH BEDOYA DÍAZ**
ACCIONADOS	- **INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN** - **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DE MEDELLÍN**
VINCULADA	**MARÍA MARGARITA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL**
RADICADO No.	05-001-41-05-003-2021-00329-01
PROCEDENCIA	Reparto Oficina Judicial
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	**Sentencia No. 192**
TEMAS	**IMPUGNACION FALLO DE TUTELA**
DECISIÓN	CONFIRMA fallo de primera instancia

ASUNTO

Se decide la impugnación contra el fallo de primera instancia en la acción de tutela instaurada por **LUZ YANETH BEDOYA DÍAZ,** identificada con CC. **43.595.144,** quien solicita se ordene la suspensión definitiva de la orden de restitución del predio de aduce ser de su propiedad, diligencia programada para el 01 de Julio de 2021 a la 01:00 pm., y que fue suspendida en virtud de haberse otorgado la medida provisional. Igualmente solicita se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la justicia, a la dignidad humana y derecho a la propiedad, los cuales señala fueron vulnerados por el señor HERNANDO BULLA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.272.816, como Inspector 13 de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, al expedir la Resolución No. 565 del 7 de diciembre 2020, y por el señor JOSE GERARDO ACEVEDO OSSA como Secretario De Seguridad Y Convivencia, al ratificar la anterior decisión mediante Resolución No. 2020-5008-1493 del 23 de diciembre de 2020.

En la acción incoada se pretendió, además declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 565 del 7 de diciembre 2020 y 2020-5008-1493 del 23 de diciembre de 2020 y de todo el proceso Verbal Abreviado adelantado en contra de la actora, el restablecimiento de los derechos afectados con el mismo y la indicación del procedimiento idóneo para proteger los derechos invocados en caso de no amparase los mismos.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La accionante aduce haber realizado en el año 2006 compraventa con el señor Libardo Antonio Vásquez Arango, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.242.020, del Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-775361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur-, compraventa que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 7868 del 12 de julio de 2006 ante la Notaria 15 del Circulo de Medellín, en la cual se trasfirió todo el derecho real de dominio y la posesión real y material sobre el inmueble, que el precio de la compraventa fue cubierto con subsidios otorgados a la actora

Que en común acuerdo la actora y el señor Vásquez Arango, establecieron que este se podía quedar en una de las mejoras del inmueble hasta tanto pudiera irse para otro sitio y a su vez mediante contrato inicialmente verbal, se estipulo dejar un lote esquinero de 7 metros de frente por 12 metros de centro, para él, contrato que fue plasmado por escrito mediante contrato de promesa de compra venta el 15 de agosto de 2016, (CI-02195978),

contrato que no se protocolizó, debido a que el señor Libardo Antonio Vásquez Arango, no contaba con los recursos para realizar dicho trámite ni para realizar el desenglobe y quien falleció el pasado 26 de septiembre de 2018.

Que con el objetivo de que los recibos de servicios públicos e impuesto predial del inmueble quedaran a nombre de la actora, esta realizó varias solicitudes las cuales fueron infructuosas; posteriormente, mediante Resolución 12430 del 1 de octubre de 2018, emitida por la Subsecretaría de Catastro, se resolvió incorporar a la base de datos Catastral actualizaciones solicitadas en distintas oportunidades a la Subsecretaría de Catastro de Medellín.

Señala la actora que para el mes de noviembre de 2018 comenzó a tener problemas respecto a la propiedad del inmueble con los familiares del señor Libardo, en especial con su hija América, evidenciando inconsistencias para el año 2020 con las facturas de los servicios públicos a cargo de personas ajenas a la propietaria.

Que el 11 de agosto 2020, mediante escrito radicado ante la Inspección 13 de Policía Urbana de Primera Categoría, la señora María Margarita del Socorro Aristizábal, puso en conocimiento la presunta comisión de un comportamiento contrario la convivencia en virtud de lo establecido en el artículo 77 numeral 5 de la Ley 1801 2016 (que regula los comportamientos contrarios de la posesión y la tenencia de bienes inmuebles), radicado No. 2020-5008-1493.

Señalan en la querella que el señor Vásquez continuó ejerciendo como señor y dueño de la parte del lote que no vendió, que de manera inmediata inició la construcción de los de 3 apartamentos que hoy en día existen y que son a los que se hacen alusión en la querella, los cuales están bajo nomenclatura 120 B # 48 B – 236, que poseen servicios públicos y se les genera pago impuesto predial de catastro municipal. Afirma la actora que los servicios e impuesto llegan en atención al error o desactualización de catastro y EPM en atención al cambio de propietarios, o porque presuntamente están siendo manipuladas estas secretarias por estas personas.

Que el Inspector 13 De Policía Urbana, resolvió mediante Resolución 565 de 2020, admitiendo las pretensiones en su totalidad de la parte querellante, declarar a la actora infractora por el uso y disfrute de la posesión y la tenencia de la señora María Margarita Del Socorro, de los tres apartamentos ubicados en la carrera 120 b 48 232 de Medellín, entre otras. A lo cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin reponerse la decisión, resolviendo la apelación el funcionario de la secretaría de seguridad y convivencia mediante Resolución 2020 5008 1493, quien ratifica lo resuelto por el Inspector Urbano De Policía 13, señalando que se garantizó el debido proceso. Sin embargo, afirma la actora que se omiten casi la totalidad de las pruebas presentadas, vulnerando el derecho a la igualdad, a la propiedad, resolviendo de forma a su parecer amañada sin revisar de fondo los diferentes argumentos expuestos, ni mucho menos las propias declaraciones de la señora América y su Abogado, quienes indican que se hacen dueñas y señoras como herederas luego de que el señor Libardo fallece y que si bien mostraron contratos, estos fueron obtenidos bajo intimidación a mis propios inquilinos.

Finalmente señala la actora que el día 21 de junio de 2021, le fue puesto un aviso en su propiedad, en la carrera 120 B # 48 B - 232 por el señor Inspector 13 De Policía Urbana De Primera Categoría, en donde se le indica que el día 1° de julio del presente año, a la 1:00 de la tarde se llevará a cabo la diligencia para la restitución de inmueble a la señora María Margarita del Socorro Aristizábal, y que dentro del predio viven su familia y las familias que habitan en él, causando daños a estos.

RADICADO No. 05001 41 05 003 2021 00329 01

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante fallo del 14 de julio de 2021, NEGÓ el amparo solicitado por la actora, al considerar que del proceso policivo allegado por la accionante, así como las respuestas impartidas por los accionados, se pudo colegir que no fueron decisiones caprichosas, infundadas o carentes de motivación, teniendo en cuenta, que las pruebas aportadas por las partes dentro del mismo, fueron valoradas con base en el análisis de fondo motivado, a la sana crítica, en concordancia con lo estipulado en el artículo 164 del CGP y siguiendo los postulados previstos en el artículo 223 del CNPC.

DE LA IMPUGNACIÓN

La señora **LUZ YANETH BEDOYA DÍAZ,** interpuso recurso de Impugnación, por no estar de acuerdo con la decisión emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por cuanto:

> *"considero que el Juzgado Primero Penal Municipal con Control de Garantías, no tuvo en cuenta que el trasfondo de lo sucedido dentro del trámite del proceso verbal abreviado y las decisiones tomadas por los accionados, las cuales no tienen sustento probatorio, son arbitrarias y vulneran mis derechos a la propiedad, igualdad y debido proceso. Pues pese a aportar todas las pruebas necesarias para aclarar que soy la poseedora y además propietaria del bien inmueble ya descrito, lo que arrojó como resultado que se declarara como improcedente la tutela, razón por la cual de forma respetuosa se impugna la presente decisión en aras de que el superior revoque la decisión anterior y declare procedente la tutela ordenando de esta manera lo peticionado.*
>
> *Se revoque el fallo anterior, de fecha 14 de julio de 2021 emitido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, teniendo en cuenta que se falló desconociendo que la Alcaldía Municipal de Dabeiba Antioquia – Inspección de Policía no me concedió el derecho de petición.*
>
> *Se decrete la procedencia de la acción de tutela y en consecuencia se ordene: Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la justicia, a la dignidad humana y derecho a la propiedad, los cuales fueron vulnerados por el señor HERNANDO BULLA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.272.816, como Inspector 13 de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, al expedir la Resolución No. 565 del 7 de diciembre 2020, y por el señor JOSE GERARDO ACEVEDO OSSA como Secretario De Seguridad Y Convivencia, al ratificar la anterior decisión mediante Resolución No. 2020-5008-1493 del 23 de diciembre de 2020, la cual vulnera mis derechos ya mencionados, debido a la decisión arbitraria y falta de valoración probatoria dentro del trámite del proceso verbal abreviado por querella de perturbación a la posesión.*
>
> *…la primera instancia no tuvo en cuenta la situación real, como lo era que se me respetaran mis derechos al debido proceso, a la propiedad privada, a la igualdad, pues es claro que los accionados al tomar las decisiones de sancionarme por el presunto comportamiento contrario a la convivencia de perturbación a la posesión, lo hicieron de manera arbitraria, incurriendo error de hecho y fáctico, pues yo soy la propietaria del bien inmueble ya mencionado, he sido yo quien desde el año ordenara a la accionada a dar respuesta y de fondo a la petición presentada el 25 de octubre de 2019, pues ha venido realizando mejoras y arrendando apartamentos que he construido con mucho esfuerzo, para ayudar con mi sustento y el de mi familia, además el apartamento del que pretenden sacarme es el que he habitado desde que compré la propiedad y soy quien ha realizado todos los actos de señora y dueña, tal y como consta en las pruebas que aporté dentro del trámite del proceso verbal abreviado y en la Tutela. Que solicito de manera respetuosa y*

encarecida se realice la valoración probatoria, pues no tengo otro medio por el cual hacer respetar mis derechos, los cuales se están viendo vulnerados de manera grave por las decisiones tomadas por los accionados y por el despacho en la decisión del Fallo de Tutela."

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer la presente impugnación respecto del fallo de primera instancia emitido en la acción constitucional -Acción de Tutela-, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 (artículo 32) y 306 de 1992 y el artículo 86 Superior que consagra la Acción de Tutela como un mecanismo expedito para que las personas naturales o jurídicas y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, puedan reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional, ya sea de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales, en virtud de los Artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo constitucional a través del cual, las personas naturales o jurídicas, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza por medio de actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública o por particulares en determinadas y precisas circunstancias.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, es así como a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental[1]. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

"De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley[2].

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta

---

1 Sentencias T-011 de 1992; T-438 de 1992; T-445 de 1992; C-019 de 1993; C-114 de 1993; C-275 de 1993; T-043 de 1994; T-343 de 1994; T-099 de 1995; T-185 de 1995; C-218 de 1996; C-407 de 1997: T-1232 de 2000; T-945 de 2001; C-175 de 2001 y T-1341 de 2001.

2 Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"[3]*.*

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, en lo que se refiere a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De la misma manera la Alta Corporación ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

CASO CONCRETO

En relación con el escrito de impugnación es pertinente aclarar que el juzgado que conoció la presente acción de tutela en primera instancia fue el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y no el Juzgado Primero Penal Municipal con Control de Garantías.

Ahora, en la decisión de primera instancia no se consideró improcedente la tutela como lo señala la actora en el escrito de impugnación, por el contrario, se analizó de fondo lo expuesto por la accionante, determinando no advertirse vulneración de los derechos fundamentales invocados; no se encuentra que se trate de una "...*decisión arbitraria y falta de valoración probatoria dentro del trámite del proceso verbal abreviado por querella de perturbación a la posesión*". Además de que, según lo establecido en el procedimiento policivo estipulado en el artículo 213 y 223 de la ley 1801 de 2016, del cual se pretende su nulidad, la decisión tomada en proceso de tal naturaleza, puede llegar a ser provisional si hay inconformidad y se pretende el restablecimiento de la poseisón o la reivindicación ante en los Jueces Civiles, mediante acción posesoria o reivindicatoria.

Por otro lado, en el escrito de impugnación se señala: *"el fallo de primera instancia desconoció que la Alcaldía Municipal de Dabeiba Antioquia – Inspección de Policía no concedió el derecho de petición*" y esa Alcaldía de Dabeiba Antioquia no es parte en la presente acción de tutela al no haber hechos y pretensiones contra la misma, y lo que se pretende no es la respuesta a un derecho de petición, sino el debido proceso administrativo adelantado por la Inspección de Policía.

Ahora, contrario a lo manifestado en la impugnación, en relación a que el fallador incurre en error, al no realizar un estudio detallado de la decisión que tomaron los accionados, puesto que señala que lo hicieron de manera arbitraria y sin sustento probatorio, se tiene que el juez de primera instancia sí efectúo un estudio detallado de la decisión administrativa, analizando los testimonios como el del señor RIGOBERTO MÚNERA, que señala la actora como no analizado y que por ello se vulnera el derecho de defensa.

---

3 Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Sin embargo, fue debidamente fundamentado en el proceso policial que frente a la perturbación de la posesión, que fue el proceso adelantado conforme los artículos 77 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, el Inspector determinó que no ofreció información relevante frente al hecho constitutivo de la perturbación, por tratarse de una persona que estuvo de paso por el inmueble.

Así las cosas, no se evidencia conducta por parte de las accionadas que vulnere los derechos fundamentales de la actora, en especial en relación a la violación al debido proceso, toda vez que las pruebas fueron decretadas y valoradas en conjunto. Siendo debidamente motivada la decisión de policía de la cual se pretende la nulidad, tal cual lo encontró el aquo

En conclusión, habrá de CONFIRMARSE la sentencia de tutela de primera instancia y se ordenará remitir las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por mandato Constitucional,

DECIDE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela que se revisa por vía de impugnación, de fecha 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovida por la señora **LUZ YANETH BEDOYA DÍAZ,** identificada con CC. **43.595.144** contra **INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DE MEDELLÍN,** siendo vinculada la señora **MARÍA MARGARITA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL**.

SEGUNDO: Entérese la presente decisión por el medio más expedito a los intervinientes en esta acción de tutela. Y por secretaria se remitirá el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez